

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 934- 2014
APURÍMAC

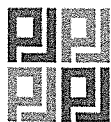
SUMILLA: El delito de violación sexual tiene como prueba fundamental la declaración de la agraviada, que deberá ser valorada en el marco establecido por el acuerdo plenario N° 2 – 2005/ CJ 116, resultando ésta una prueba irrefutable, que cobra mayor fuerza al ser acompañada de un examen científico como lo es el certificado médico legal, y de otros medios probatorios.

Lima, dieciséis de junio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Roger Carrasco Buezo contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos setenta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE.

1.1. El recurrente en su recurso de nulidad – fojas seiscientos noventa y seis- alega que: **a)** debió ser absuelto de la acusación, bajo la figura del error de tipo invencible, o se le debió imponer una pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera; **b)** la declaración de la menor agraviada no puede ser considerada como prueba válida, fehaciente e indubitable, por lo que se ha vulnerado los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, al no haberse indicado pruebas que sustente su condena.



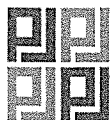
Segundo: IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO ROGER CARRASCO BUEZO

2.1. Según la acusación fiscal -fojas doscientos dieciocho-, se imputa al encausado Roger Carrasco Buezo, haberse aprovechado sexualmente de la menor agraviada de iniciales C.P.A, quien nació el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en circunstancias que el acusado, al desempeñarse como trabajador de la ferretería "Choque", se ganó la amistad de la agraviada, quien ayudaba a su progenitora en la venta de anticucho, siendo que desde el primero de agosto del año dos mil uno, mantuvo relaciones sexuales, llevándole para ello al Aeropuerto, así como al garaje de la ferretería "Choque" producto de la cual quedó embarazada.

TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

3.1.- El Código Penal en su Título IV de los delitos contra la libertad, en su Capítulo IX regula los tipos penales referentes a la violación de la libertad sexual, plasmando en dichos tipos penales como bien jurídico, objeto de tutela penal, la libertad sexual y la indemnidad sexual, entendido el primero como la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para determinarse en el ámbito de su sexualidad, y el segundo definido como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir su actividad sexual, es decir, menores e incapaces.

3.2.- De lo anotado, se tiene que la libertad sexual podemos definirla como la disposición del propio cuerpo para ejercer la actividad sexual, ya sea



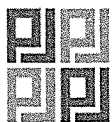
con terceros o consigo mismo, mientras que la indemnidad sexual¹ es una barrera infranqueable en la que debe primar la protección de los menores o incapaces, cautelando su bienestar psíquico y el normal y adecuado proceso de su formación de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual.

3.3.- Respecto a la delimitación del injusto imputable, el Ministerio Público postuló que la conducta del encausado queda subsumida en el numeral tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la ley número veintisiete mil quinientos siete, tipo penal que reprime al agente que practica el acto sexual u otro análogo con una menor que tiene entre diez y catorce años de edad, es decir, protege la indemnidad sexual de una menor.

CUARTO: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO ROGER CARRASCO BUEZO

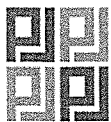
4.1. Analizado los actuados, se le atribuye al encausado Roger Carrasco Buezo, haberse aprovechado sexualmente de la menor agraviada de iniciales C.P.A, de trece años de edad. Este hecho se acreditó con la manifestación preliminar de la agraviada- fojas dieciséis diecisiete-, en la que sindicó al citado encausado como el autor del ultraje sexual que sufrió el primero de agosto del año dos mil uno, quien con engaños la llevó hacia el Aeropuerto para obligarla a yacer sexualmente en contra de su voluntad, siendo la última vez en el mes de diciembre de ese mismo año,

¹ Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 196.



en el interior del garaje del propietario de la ferretería "Choque", donde laboraba el encausado; advirtiéndose que esta versión reiterada en su declaración preventiva - fojas ciento noventa y cuatro - en la cual refiere que la primera vez que el encausado abusó sexualmente fue en agosto del año dos mil uno, en circunstancias que la llevó al aeropuerto, lugar donde la despojó de su vestimenta, así como de su prenda íntima dejándole en aquel lugar, para luego retornar sola a su domicilio; que posteriormente abusaría en otras oportunidades más, luego de subirla al vehículo que conducía el encausado, siendo la última vez en el mes de diciembre del mismo año.

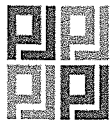
4.2.- En ese sentido, este elemento probatorio (declaración de la agraviada) es congruente y respeta las garantías de certeza de la sindicación de la víctima que se precisan en el fundamento diez del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco y, por tanto, tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia del encausado Carrasco Buezo, existiendo firmeza y coherencia en su relato; asimismo, se tiene que la menor agraviada contaba al momento del hecho criminal con trece años, ocho meses y 12 días de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento-fojas veinte-; así también, se acreditó que producto del abuso sexual la agraviada quedó embarazada, conforme se corrobora con el certificado médico legal del trece de febrero de dos mil dos- fojas diecinueve- que concluye que la citada menor presenta gestación de veintiocho semanas aproximadamente, debidamente ratificada por la médica legista Ángela Maximova de Carrido,-fojas ciento sesenta-. Además,



se tiene la prueba científica de ADN - fojas seiscientos treinta y uno- la cual indica que el encausado Carrasco Buezo no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de Jhosep Portilla Arias; circunstancias por los cuales se acredita la responsabilidad penal del procesado.

4.3.- Es menester señalar que conforme ha establecido este Supremo Tribunal la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como en el presente caso -violación sexual-, constituye prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, en tanto se acredite su consistencia y coherencia, no se establezcan móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo, existan datos externos, periféricos y circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyen su versión, conforme se ha evidenciado en el caso de autos con los medios probatorios ya glosados en la sentencia recurrida.

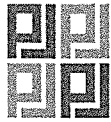
4.4. En este contexto, los argumentos esgrimidos por el recurrente Carrasco Buezo, en modo alguno invierten los términos de la hipótesis inculpativa, y por el contrario en el desarrollo del proceso se aprecia que el encausado efectuó declaraciones contradictorias e incoherentes, pues en su manifestación a nivel preliminar- fojas diez a catorce- señaló que no abusó sexualmente de la menor agraviada, para luego en su declaración instructiva - fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete- referir que sí mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, pero no en las fechas que la menor señala sino en enero y febrero del año dos mil dos, versión que refirió también en su manifestación en juicio oral - foja quinientos treinta y uno-



en la cual señaló que sólo mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en dos oportunidades y en los meses de enero y febrero del año dos mil dos; declaraciones que han sido plenamente desvirtuados con la prueba de ADN - fojas seiscientos treinta y uno- y el certificado médico legal, consignados en el párrafo precedente, en la cual se determinó que el menor hijo de la agraviada de iniciales C.P.A., fue concebido en el mes de agosto de dos mil uno, cuando la agraviada contaba con trece años de edad, por lo que no resulta sólida la versión del encausado.

4.5. Ahora bien, respecto a su argumento referido a que debería absolversele por estar su conducta inmersa en un error de tipo invencible, se tiene que el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal define el error de tipo como aquel error o ignorancia que recae sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo, **la calidad de la víctima**, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material–, entendiéndose por error a una representación falsa de la realidad, es decir la no coincidencia entre la conciencia y la realidad². Cabe agregar que el error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos; en el caso concreto no obran elementos probatorios que determinen el contexto de una falsa representación -error- respecto a la edad de la agraviada, al pensar que tenía dieciséis cuando en realidad tenía trece años de edad; más aún si dicho argumento no fue introducido

² Vid. Hans - Heinrich Jescheck. *Tratado de derecho penal- parte general*. V.I.Lima, Instituto Pacífico, 2014, p. 452.

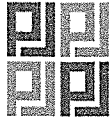


en el plenario para su debate oral, por lo que dicho argumento resulta desestimado.

4.6. De otro lado, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Roger Carrasco Buezo –*veinte años de privativa de libertad, la mínima para el delito incriminado*-, resulta acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, no apreciándose atenuante alguna, pues la confesión sincera alegado por el recurrente no se da en el presente caso, ya que dicho instituto procesal descrito en el párrafo *in fine* del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, requiere que el imputado, a través de una declaración espontánea, veraz y coherente, reconozca ante la autoridad competente ser autor o participe de un delito, configurándose como un dato objetivo de la realización de actos de colaboración útiles para la investigación del delito a partir de la información que proporciona el imputado. Sin embargo, en el caso materia de autos se aprecia que no existe tal uniformidad ni espontaneidad en las declaraciones del encausado Carrasco Buezo, quien, por el contrario, ofrece versiones contradictorias con el propósito de eludir su responsabilidad, por lo que, no resulta la aplicación de este beneficio premial.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil catorce, -fojas seiscientos setenta y uno- que condenó a Roger Carrasco Buezo, como autor del delito de violación de la libertad sexual de la menor identificada con iniciales C.P.A., a veinte



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 934- 2014
APURÍMAC

años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/epg

21 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA